

RESOLUCIÓN No. 0418
EXPEDIENTE N° 0383-2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 diciembre de 2016 y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 4.- Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 5.- Que el artículo 74 ibidem establece: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 6.- Que de conformidad con el Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077



de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...) y “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, y “Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...).”

7.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”

8.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ con CC 22.310.470, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA con CC 7.403.282, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA con CC 19.161.261, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ con CC 41.602.155, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CAMEN GUTIERREZ DE GRAU, GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA con CC 8.685.341, CARLOS JULIO GUTIERREZ ACOSTA con CC 489.429 (o quien lo represente o suceda) Y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CAMARGO con CC 32.670.408, propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 84 - 29, identificado con matrícula inmobiliaria 040- 5259.

ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES

1.- El día 22 de julio de 2016, la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, realizó visita al predio ubicado en la CARRERA 44 # 84 - 29, originándose el Informe Técnico C.U No. 0836-2016, en el cual se consignó lo siguiente: “(...) Se encontró una edificación de un piso desocupada, con recientes intervenciones en la fachada, debido a que se transformó el acceso a la edificación sin licencia, así mismo se evidenció intervención en la zona de antejardín entre la línea de propiedad y construcción, con endurecimiento de esa zona en baldosas y demolición de zona verde existente, para el uso de estacionamientos. Así mismo, se evidenció variación del diseño arquitectónico al interior, con la demolición parcial de muros al interior del inmueble.

Área por modificación fachada sin licencia $3.00M * 1.20M = 3.6 M2$

Área de intervención en espacio público Zona de Antejardín endurecida sin licencia $3.6 M * 3.6 m = 12.96 M2 * 2 = 25.92 M2$

Área de variación del interior del diseño arquitectónico al interior sin licencia = 392 M2”

2.- Acto seguido, mediante Auto 0677 de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CAMEN GUTIERREZ DE GRAU, remitido para comunicación, mediante oficio QUILLA-16-092962 de julio 26 de 2016 y guía de correspondencia YG135741915CO, el cual fue recibido por Gabriel David Rodríguez Balza con CC 8.685.341.

3.- Posteriormente, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, el 20 de Febrero de 2017 este Despacho procedió a formular pliego de cargos N° 0008, contra los señores INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CAMEN GUTIERREZ DE GRAU, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 84 - 29 de esta Ciudad, con matricula inmobiliaria N° 040-5259. De la cual se citó para notificación personal mediante oficio QUILLA-17-025250 de febrero 21 de 2017 enviado con guía YG156008762CO recibida por Rosa Linero con CC 32.625.290 el 23 de febrero de 2017 y que fue notificado por aviso el día 10 de abril de 2017, a través de QUILLA-17-051718 enviado con guía YG160077906CO de la empresa 472, recibido por Stephanie Rodríguez con CC 1.045.693.785, el día 12 de abril de 2017.

4.- El día 10 de Mayo de 2017 este Despacho expidió el Auto N° 0172, donde se le da traslado a los Sres. INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CAMEN GUTIERREZ DE GRAU para presentar los alegatos por la presunta infracción cometida en el inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 84 - 29 de esta Ciudad, el cual fue comunicado mediante QUILLA-17-067028 de Mayo 10 de 2017 y enviado a través de guía N° YG162198601CO de la empresa de mensajería 4/72, recibido por Stephanie Rodríguez con CC 1.045.693.785, el día 12 de Mayo de 2017

5.- Agotadas todas las etapas procesales y una vez analizado el material probatorio, el despacho profirió la Resolución 0834 del 18 de agosto de 2017 por medio de la cual se declaró infractores de las normas urbanísticas a los señores Inés Aminta Acosta Vda de Gutiérrez, Luis Armando Gutiérrez Acosta, Orlando Enrique Gutiérrez Acosta, Rosa Anicet Gutiérrez de Cruz, Fabiola Esther Gutiérrez de Alaniz, Betty del Carmen Gutiérrez de Grau, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 44 No 84 - 29 de esta Ciudad identificado con matricula inmobiliaria N° 040-5259, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 395.6 M2 y por intervenir el espacio público de carácter privado sin la respectiva licencia en un área de 25.92 Mt2. de acuerdo con lo preceptuado en la parte considerativa de la presente providencia. Así mismo se les sancionó con el pago de la multa por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$210.490.400). Dicho Acto Administrativo fue notificado mediante aviso a través de oficio QUILLA-17-168616 del 3 de octubre de 2017, recibido por Stephanie Rodríguez identificada con CC 1.045.693.785 el día 6 de octubre como consta en Guía de envío YG173712164CO.

6.- Mediante escrito calendarado 17 de Octubre de 2017, correspondiente al número de radicado EXT-QUILLA-17-136459 ;el señor GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución 0834 del 18 de Agosto de 2017, en calidad de adquirente de los derechos sucesorales por parte de los señores YERLEY DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ, JHONY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ y YURANIS GUTIERREZ GONZALEZ en relación con la sucesión del señor ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA.

7.- Mediante Res 1197 de 2017, se revoca la Res 0834 de 2017 y se ordena rehacer la actuación administrativa 383-16 a partir del pliego de cargos. Toda vez que revisado el subexamine se apreció que dentro del acto administrativo impugnado no fueron incluidos los señores GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA identificado con C.C 8.685.341 y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con C.C 32.670.408 quienes figuran en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente en calidad de adquirentes de los derechos sucesorales por parte de los señores YERLEY DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ, JHONY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ y YURANIS GUTIERREZ GONZALEZ en relación con la sucesión del señor ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA y por lo tanto terceros afectados de las resultados del presente proceso. La misma fue notificada personalmente el 1 de diciembre de 2017.

8.- De conformidad con lo ordenado en la Res 1197 de 2017, se formuló pliego de cargos 0021 de 2018 en contra de los señores INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA, CARLOS JULIO GUTIERREZ ACOSTA, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CARMEN GUTIERREZ DE GRAU en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 84-29 de esta ciudad, GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA, y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CAMARGO, en calidad de adquirentes de los derechos sucesorales por parte de los señores YERLEY DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ, JHONY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ y YURANIS GUTIERREZ GONZALEZ; en relación con la sucesión del señor ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble en mención. Notificado por aviso mediante oficio QUILLA-18-114743, recibido por AIXA PATRICIA CUETO PUERTO con CC 22.736.425, tal como consta en guía YG196486845CO de la empresa 472.

9.- Mediante Auto 0420 de 2018 se corrió traslado para alegar a los señores INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CAMEN GUTIERREZ DE GRAU, GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA, CARLOS JULIO GUTIERREZ ACOSTA o quien lo represente o suceda Y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CAMARGO, comunicado mediante oficios QUILLA-18-178340 Y QUILLA-18-178341, recibidos por Aixa Cueto con CC 22.426.535 y Stephanie Rodríguez con CC 1.045.693.785 respectivamente, tal como consta en las guías de envío YG204466399CO Y YG204639602CO de la empresa 472

PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico CU N° 0836 de 2016, realizado por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
2. Acta de Visita 0549 de 2016 suscrita por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
3. Oficios emanados por las Curadurías Urbanas 1 y 2 de Barranquilla, en los cuales manifiestan la inexistencia de otorgamiento y/o solicitud, de licencia de construcción para el predio ubicado en la CARRERA 44 # 84 - 29.
4. Estado jurídico del inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 84 - 29 de esta Ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040- 5259, expedido por VUR.

NORMAS INCUMPLIDAS Y QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION.

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas Decreto N° 1077 de 26/05/2015, Artículo 2.2.6.1.1.7 modificado por el artículo 5 del Decreto N° 2218 de 18/11/2015, el cual dispone:

“Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación...”

Y las contenidas en el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 el cual a su vez reza:

“Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.”

Las infracciones de las normas previamente transcritas encuadran en los supuestos de hecho establecidos en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numerales 2 y 3 de la Ley 810 de 2003, los cuales señalan:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario *U* que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud

de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994..." Subraya y negrita fuera de texto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que mediante las normas urbanísticas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por la convivencia tranquila y pacífica, que permita ejercer los derechos de los asociados mediante la exigencia de los deberes de estos. En este sentido, la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son los principios básicos sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cf. Constitución Política arts. 1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3).

En desarrollo de lo cual el artículo 2.2.6.1.4.11 del decreto 1077 de 2015, establece: Competencia del Control Urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un Acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las



veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso. (Lo subrayado es nuestro).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en el presente proceso sancionatorio, el pliego de cargos fue formulado por la comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-296768, ubicado en la CARRERA 44 # 84 – 29 de esta Ciudad, relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 395.6 M2 e intervenir parte del espacio público que no tiene carácter de bien de uso público, sin contar con la debida licencia en un área de 25.92 M2, lo cual se fundamenta en lo consignado en el informe técnicos No. 0836-2016 el cual, de acuerdo con la norma arriba transcrita tiene la calidad de peritazgo.

Respecto a las infracciones relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones y con ocupar o intervenir el espacio público que no tiene carácter de uso público, sin la debida licencia, el Artículo 99 de la ley 388 de 1997. Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012, el cual dispone en su numeral primero, ARTÍCULO 182. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así: "1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento." Lo anterior en consonancia con el Parágrafo 3 del Artículo 12 del Decreto 1469 de 2010 el cual reza: LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO (...) Parágrafo 3°. "La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto". Subraya fuera de texto.

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que "INFRACCIONES URBANÍSTICAS: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores."

Con base en lo anterior, este Despacho adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, en contra de los propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 84 – 29, dentro del cual se le ha otorgado la oportunidad legal a los investigados, de ejercer su derecho a la defensa, presentando las pruebas a su favor que consideren conducentes, así como los descargos correspondientes al ejercicio de su defensa en cada etapa procesal, todas y cada una de ellas debidamente notificadas conforme a los preceptos legales vigentes, en aras de contar con los argumentos de la



defensa una vez se ordenó rehacer la actuación, en ejercicio de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, haciendo efectivo el derecho de defensa y contradicción, agotando todos los mecanismos necesarios para comunicar y notificar al infractor, pero también materializando en dichas actuaciones, el principio de Legalidad que rige las actuaciones de la Administración, ante lo cual los propietarios del inmueble objeto de la presente investigación sancionatoria, a pesar de haber recibido todos los oficios que buscaban notificarle de dichas actuaciones, y a quienes les asistía como sujetos procesales no solo el derecho sino la responsabilidad de ejercer dicho derecho al momento y durante el desarrollo de la investigación, no lo hicieron, absteniéndose de hacerse parte en el mismo y/o pronunciarse en modo alguno dentro del curso del proceso, presentando los documentos que pudieran probar la existencia de la licencia o permiso necesario para la realización de las obras que le hacen merecedor de la sanción a imponer. Sin recibir este Despacho ni aún por parte de los sujetos procesales a favor de quienes se revocó la res 834 de 2017.

En este orden de ideas, de conformidad con las normas precitadas y con base en lo investigado, es evidente para este despacho, que en el inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 84 - 29 de esta Ciudad, propiedad de los Sres. INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CAMEN GUTIERREZ DE GRAU, GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA, CARLOS JULIO GUTIERREZ ACOSTA (o quien lo represente o suceda) Y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CAMARGO, se adelantaron actuaciones que violan las normas legales vigentes en materia de urbanismo, interviniendo además el espacio público, sin la respectiva licencia debidamente otorgada por las autoridades correspondientes, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-5259 las cuales no fueron recusadas por los infractores, razón por la cual se les declarará infractores por los cargos descritos en el pliego de cargos 0021 de 2018.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia y por intervención y/o ocupación de espacio público de carácter privado sin la licencia respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, se impondrá la sanción siguiente así:

INFRACCIÓN	VALOR SMLD 2019	ÁREA DE INFRACCIÓN M2	GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN	TOTAL
Construcción sin licencia	\$ 27.604	395.6 M2	20 SMLDV	\$ 218.402.848
Intervención de espacio público	\$ 27.604	25.92M2	25 SMLDV	\$ 17.887.392
				\$ 236.290.240



En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractores de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a los señores INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ con CC 22.310.470, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA con CC 7.403.282, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA con CC 19.161.261, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ con CC 41.602.155, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CAMEN GUTIERREZ DE GRAU, GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA con CC 8.685.341, CARLOS JULIO GUTIERREZ ACOSTA con CC 489.429 (o quien lo represente o suceda) Y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CAMARGO con CC 32.670.408, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 84 – 29 de esta Ciudad, con matrícula inmobiliaria N° 040-5259, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 395.6 M2 y por intervenir el espacio público de carácter privado sin la respectiva licencia en un área de 25.92 Mt2. de acuerdo con lo preceptuado en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a los señores INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ con CC 22.310.470, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA con CC 7.403.282, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA con CC 19.161.261, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ con CC 41.602.155, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CAMEN GUTIERREZ DE GRAU, GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA con CC 8.685.341, CARLOS JULIO GUTIERREZ ACOSTA con CC 489.429 (o quien lo represente o suceda) Y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CAMARGO con CC 32.670.408, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 84 – 29 de esta Ciudad, al pago de multa equivalente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$236.290.240) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

PARAGRAFO: El pago de la multa que se impone, deberá ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Se les concede a los infractores, un plazo de sesenta (60) días para tramitar la licencia de construcción. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CARRERA 44 # 84 – 29 de la esta ciudad, a costas de los propietarios.

PARÁGRAFO: Oficiese a la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, en coordinación con Inspección de Policía para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, realice las acciones correspondientes a lo de su competencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente a los señores INES AMINTA ACOSTA VDA DE GUTIERREZ, LUIS ARMANDO GUTIERREZ ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA, ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ, FABIOLA ESTHER GUTIERREZ DE ALANIZ, BETTY DEL CAMEN GUTIERREZ DE



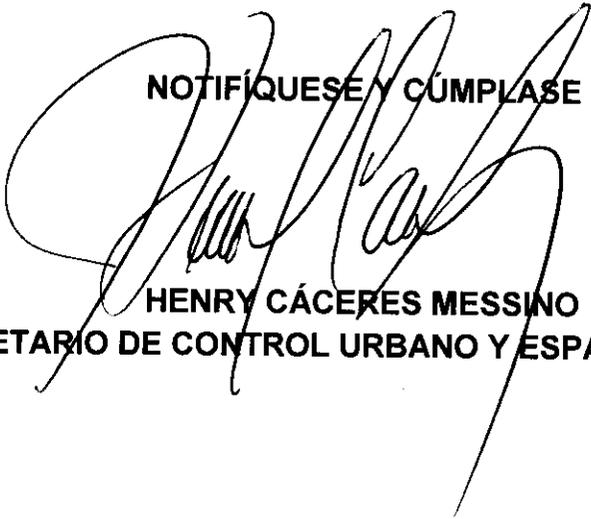
GRAU, GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA, CARLOS JULIO GUTIERREZ ACOSTA Y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CAMARGO conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y aplicables

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla, a los 22 mayo 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Revisó: PSZ
Proyectó: MPR